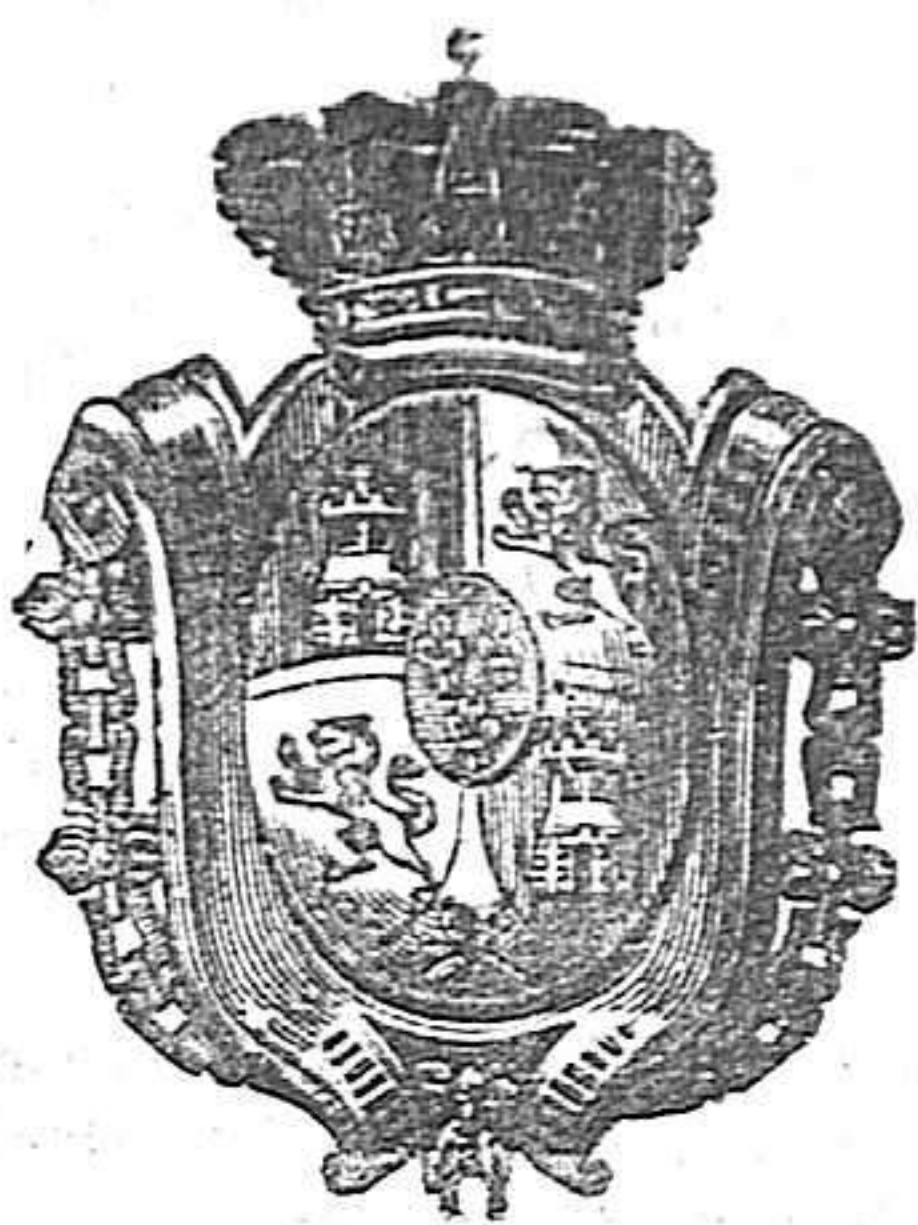


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascención

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

REGLAMENTO

PARA LA

IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

DE LA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

(Véase el Boletín de ayer)

Art. 169. El funcionario que exlienda el acta de comprobación en la capital, sin perjuicio de continuar el expediente, el mismo día dará conocimiento á la Delegación del resultado obtenido, expresando por medio de breve oficio si la denuncia es ó no exacta, cuidando de entregarlo personalmente al Jefe de la Investigación, que suscribirá al margen la fecha de presentación y dispondrá se una en tiempo oportuno al citado expediente. Respecto de los pueblos el oficio se enviará también por correo el mismo día, y además de la circunstancia indicada, expresará si en el registro de altas que debe llevar el Alcalde y Secretario figura el denunciado, y caso afirmativo, el número de orden y la fecha del duplicado de la declaración que necesariamente deberá exhibirse, como así bien cualquiera otra particularidad que observe en el respectivo asiento.

Art. 170. Recibido el expediente, continuará por todos sus trámites en la forma reglamentaria (véase el Reglamento de la Inspección), y los agentes que omitan las formalidades anteriormente expresadas, serán corregidos con multa de 10 á 50 pesetas, según la importancia de la industria de que se trate.

Las denuncias serán retribuidas en la forma que determina el vigente Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública, y su importe se entregará al partícipe respectivo dentro de

los tres días siguientes al en que por haber quedado firme la providencia condenatoria que imponga el recargo, haya ingresado éste en las arcas del Tesoro.

Art. 171. Tendrán derecho al percibo de la retribución que establece el artículo anterior:

1.º Los individuos de la Investigación.

2.º Los Síndicos, clasificadores é individuos de los gremios.

3.º Cualesquiera otros industriales ó particulares, siempre que á su exclusiva iniciativa sea debido el descubrimiento de la defraudación y resulte ésta comprobada por el expediente á cuya instrucción haya dado origen.

Se considerarán también como de iniciativa propia de los agentes encargados de la investigación los expedientes de defraudación que los mismos instruyan por virtud del resultado que obtengan al comprobar las declaraciones de baja presentadas por los industriales; pero además de las correcciones disciplinarias que á dichos funcionarios se impongan en el Reglamento por que han de regirse en casos especiales, podrá privárseles de la parte de recargos que les correspondan en los expedientes que instruyan por faltas cometidas en los mismos.

Art. 172. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Los individuos ó personas jurídicas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta ni haber obtenido el certificado talonario establecido por las industrias de la tarifa 5.ª de patentes.

2.º Los que, habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de su declaración de cesar en la industria, continúen ejerciéndola.

3.º (Suprimido por la vigente ley de Utilidades.)

4.º Los que cambien de tarifa ó de clase ó introduzcan cualquiera variación en su industria sin presentar previamente las oportunas declaraciones duplicadas.

5.º Los que, hallándose matriculados en alguna de las industrias cuyas cuotas, según las tarifas, se regulan por el número y condición de los artefactos, elementos ó unidades de tributación que se empleen en el ejercicio de la industria, dejen de participar

á la Administración cualquier cambio en clase ó aumento en el número que lleve en sí el devengo de mayor contribución.

6.º Todo funcionario público de cualquier clase y categoría que, contraviniendo á las prescripciones de este Reglamento, dé motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

7.º Los Síndicos y los clasificadores que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores á las que realmente puedan satisfacer á individuos que por sus circunstancias son notoriamente insolventes ó que estén incluidos por la Administración en la relación de industriales á que se refiere el art. 92.

Igualmente tendrán responsabilidad cuando impongan cuota crecida á industriales que fueron baja en el tiempo que medie desde el día en que se forme la lista gremial al en que se verificase el señalamiento de cuota.

(Véase el Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, en cuanto á la declaración de defraudación.)

Art. 173. Los expedientes que incoen los Investigadores por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 172, se resolverán en la forma establecida por los vigentes Reglamentos de la Inspección de la Hacienda pública y del de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 174. Suprimido. (Véase el capítulo 6.º del vigente Reglamento de la Inspección.)

Art. 175. Suprimido. (Véase el capítulo 6.º del vigente Reglamento de la Inspección.)

Art. 176. Suprimido. (Véase el capítulo 6.º del vigente Reglamento de la Inspección y el de procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas.)

Art. 177. Suprimido. (Véase el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos.)

Art. 178. Suprimido. (Véase el artículo 73 del Reglamento de Procedimientos.)

Art. 179. Las resoluciones que respectivamente dicten en el círculo de sus atribuciones las Delegaciones de Hacienda y los Centros, ponen término á la vía gubernativa, y sólo podrán

ser reclamadas en lo Contencioso administrativo.

Penalidad

Art. 180. A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria interin no satisfaga la cuota y recargos que adeude, y no podrá dedicarse tampoco á la misma por medio de individuos de su familia ó servicio, ni á otra cualquiera por sí ni en compañía, sin que pague el descubierto ó sean responsables solidarios los asociados. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario á la Administración ó sus agentes para el cierre de los establecimientos de que se trata; y si no lo verificasen, se les considerará defraudadores y comprendidos en el caso 6.º del art. 172 de este Reglamento, como también á dichos agentes si tolerasen la continuación del ejercicio de la referida industria.

Con los defraudadores que no puedan hacer efectivas las responsabilidades que se le hayan impuesto se empleará igual procedimiento.

Los Administradores de Hacienda llevarán un registro de defraudadores con arreglo al modelo núm. 11.

Art. 181. A toda persona comprendida en los párrafos primero y segundo del art. 172 de este Reglamento se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria, pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años; y

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 182. A los comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 172 se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiesen dejado de satisfacer por el tiempo que hayan ejercido la industria, pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años; y

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia entre la cuota de tarifa que por un año corresponda á su industria declarada, y la cuota, también anual, de la verdadera industria que ejerzan.

Art. 183. Cuando los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen

resistido la entrada en el establecimiento ó la comprobación de la industria, haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, el recargo se elevará al duplo de los designados en dichos artículos.

Art. 184. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sexto del propio artículo 172 se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, excepto cuando las faltas sean de las especialmente penadas en el art. 39 de este Reglamento, y siempre sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirseles por los Tribunales competentes, en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 185. A los Síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo 7.º del propio art. 172 se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas, entendiéndose que en el caso de reincidencia la multa respectiva deberá duplicarse.

CAPITULO XII

CONTABILIDAD

Art. 186. Las cuotas de la contribución industrial, con el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este Reglamento, y las multas y recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se ingresarán desde luego en el Tesoro con imputación á los productos por contribución industrial.

Las devoluciones que á favor de los interesados se acuerden, y los pagos que por la participación en dichos recargos y multas se hagan á los denunciadores, Investigadores y funcionarios á quienes correspondan, se verificarán en concepto de minoración de ingresos, justificándose los mandamientos de pago que se expidan con los documentos, requisitos y formalidades que se expresan en la Real orden de 7 de Marzo de 1895.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª La Dirección general de Contribuciones podrá imponer multas de 15 á 100 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este Reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, retrasen la liquidación de altas y bajas ó demoren contestaciones, remisión de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que respecto del servicio comunique dicha Dirección, corrigiendo dichas faltas según su gravedad.

Para este efecto se consideran de más importancia:

Primero. La negligencia ó descuido en el examen y aprobación de matrículas dentro del plazo establecido.

Segundo. La demora en la entrega de los documentos cobratorios á la Recaudación.

Tercero. El hecho de continuar figurando en matrículas industriales declarados insolventes.

2.ª Se procederá á formar un Nomenclátor expresivo de las diferentes clases de fabricación, industria, comercio, artes, oficios y profesiones, con el número de la tarifa que les corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribución industrial.

Disposiciones que complementan el articulado de este Reglamento.

FABRICAS DE ELECTRICIDAD Y OTRAS

Real orden de 6 de Mayo de 1904 determinando la forma de liquidar las cuotas por que deben tributar las fábricas de electricidad y demás requisitos de las mismas.

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, se ha servido disponer que, en sustitución de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de Julio de 1897, se observen en lo sucesivo las siguientes reglas para la liquidación y comprobación de la contribución industrial correspondiente á las fábricas de electricidad, á las de gas y á las empresas de abastecimientos de aguas:

1.ª Que debiendo ser la base reguladora de la contribución industrial de las fábricas de electricidad y de las de gas, la producción media diaria, apreciada por la total general del año, y en las empresas de abastecimiento de aguas el número de metros cúbicos suministrados por término medio diario, y no pudiendo ser conocidos de antemano la producción ó abastecimiento correspondiente al primer año, ó parte de él, en las fábricas ó empresas que se establezcan de nuevo, se fijará la base contributiva conforme á lo que el interesado declare en el parte de alta reglamentario al dar principio á la industria, sin perjuicio del resultado que ofrezca su comprobación y de la rectificación de cuota á que pueda dar lugar al terminar el año; y con respecto á las fábricas y empresas que funcionan actualmente, la producción ó abastecimiento rectificados de cada año servirá de base á la matrícula del siguiente.

2.ª Para llevar á cabo la rectificación á que se refiere la regla anterior, y para facilitar la acción fiscalizadora, quedan obligados los fabricantes de electricidad y los de gas, así como las empresas de abastecimiento de aguas, á remitir á la Administración de Hacienda de la provincia, dentro de los cinco primeros días de cada mes, nota autorizada de la producción ó abastecimiento medio diario que hayan obtenido en el mes anterior, expresada en kilowatts hora, metros cúbicos ó hectolitros, respectivamente, conforme á los modelos números 1, 2 y 3 adjuntos.

3.ª En la primera quincena del mes de Enero, la Administración, con vista de las notas mensuales á que se refiere la regla anterior, cuyos datos resumirá en estados que se ajusten á los modelos números 4, 5 y 6, rectificará la base contributiva de las fábricas de electricidad, de las de gas y de las empresas de abastecimiento de aguas, fijando ya como definitivas las cifras de producción ó abastecimiento medio diario obtenido en el año anterior, liquidando, por lo que se refiere á dicho año, las diferencias entre las cuotas provisionales figuradas en matrícula á estos industriales y las definitivas correspondientes á la producción ó abastecimiento medio diario obtenido en el año, y dando de baja, para el año corriente, las cuotas figuradas en matrícula, liquidando simultáneamente el alta correspondiente á las cuotas ya rectificadas, que tienen para dicho año el carácter de provisionales.

Si al practicar la rectificación antedicha no hubieran sido comprobadas

las notas mensuales de producción ó abastecimiento, la Administración rectificará las cuotas, conforme á los datos consignados en las referidas notas por los industriales, sin perjuicio del resultado que ofrezca en su día la comprobación de dichos documentos y de la liquidación que origine, si resultaran diferencias con respecto á lo declarado por los industriales.

Las Administraciones de Hacienda de las provincias remitirán á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en fin del mes de Enero de cada año, un estado demostrativo de las liquidaciones practicadas por virtud de dicha rectificación, conforme al modelo núm. 7.

4.ª Quedan obligados los fabricantes de electricidad á tener montado y funcionando con regularidad, en el cuadro de distribución de las centrales electrógenas, un aparato registrador de producción para cada uno de los generadores eléctricos, si estos funcionan independientemente, ó un solo aparato registrador totalizador, si los diferentes generadores eléctricos funcionan acoplados necesariamente.

Dichos aparatos registradores estarán montados en tensión, de modo que por ellos circule toda la corriente desarrollada por el generador ó generadores eléctricos de la central, y deberán ser wáttmetros, ó en defecto de éstos, amperómetros, si la distribución de la energía eléctrica se efectúa á tensión constante; estimándose en este caso, como tensión normal de trabajo, la tensión máxima á que pueda trabajar el generador. Si la distribución se efectúa á tensión variable é intensidad constante, los registradores habrán de ser necesariamente wáttmetros. En todo caso, los aparatos registradores, cualquiera que sea su sistema, deberán tener una escala fija de lectura directa que exprese watts ó amperes, según que dichos aparatos sean wáttmetros ó amperómetros, con la cual pueda comprobarse en cada momento la producción registrada sobre el diagrama. El cilindro giratorio de los aparatos registradores deberá dar una vuelta completa cada veinticuatro horas, á fin de que represente cada diagrama, exactamente y con la debida claridad, la producción de un día. Estos diagramas se conservarán por los fabricantes durante el plazo de dos años para su comprobación.

Dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, los fabricantes tienen el deber de exhibir á los funcionarios facultativos de la Inspección de Hacienda, siempre que éstos los reclamen, los diagramas de producción, así como también los libros en que ésta se anote, los talonarios de recibos de abonados y consumidores, listas cobratorias, pólizas de abono y cuantos datos puedan conducir á la comprobación de la producción obtenida.

Para la reglamentaria inspección de las fábricas de electricidad, quedan habilitadas todas las horas de su funcionamiento.

5.ª Los fabricantes de gas se hallan obligados á tener montados uno ó varios contadores generales de fabricación, según que de la fábrica salgan una ó varias tuberías generales, por cuyos contadores circule todo el gas producido en la fábrica, y á exhibir á los referidos funcionarios de la Inspección de Hacienda las hojas diarias de fabricación, en que se hallen anotadas las cifras indicadas por los contadores, libros de contabilidad, talonarios de recibos de abonados y consumidores, listas cobratorias y demás datos conducentes á la comprobación de la producción obtenida.

6.ª Si al comprobar alguna fábrica de electricidad se evidenciara de-

fraudación, y por falta de diagramas de producción no pudiera determinarse con exactitud la que realmente hubiese obtenido la fábrica, se fijará como producción contributiva la correspondiente á la potencia total del generador ó generadores eléctricos de la fábrica, admitiendo que el promedio de duración diaria del trabajo sea de cuatro horas, si la fábrica sólo funciona desde la puesta del sol hasta la media noche, y de seis horas, si la fábrica funciona desde la puesta á la salida del sol. Si además la fábrica funciona de día para suministrar electricidad aplicada á fuerza motriz, se estimará como producción contributiva, destinada á este objeto, independientemente de la fijada con destino á alumbrado, la que corresponda á la potencia total de los generadores eléctricos, durante seis horas de trabajo.

En el caso de que la fábrica trabaje continuamente con destino exclusivo á suministrar fuerza motriz, se estimará como producción contributiva la correspondiente á la potencia total de los generadores eléctricos, durante doce horas, como promedio diario de trabajo.

Si la fábrica utilizara acumuladores, se estimará en dos horas más, respectivamente, la duración diaria del trabajo.

7.ª Todos los preceptos contenidos en las reglas que anteceden serán aplicables respectivamente á las fábricas de gas ó de electricidad destinadas exclusivamente al uso de sus propietarios, excepto el de la regla 4.ª, relativo á los aparatos registradores; pero quedan obligados los propietarios de estas instalaciones eléctricas de servicio particular, á tener montado en el cuadro de distribución un contador general de producción, cuyas indicaciones transcribirán á las notas mensuales que previene la regla 2.ª, y á las relaciones mensuales ó trimestrales que deben presentar para el pago del impuesto sobre el consumo de alumbrado, si no lo ingresan por concierto, ó á las declaraciones juradas que presenten al solicitar el concierto, si optan por esta forma de pago de dicho impuesto.

8.ª Se concede un plazo de seis meses para que las fábricas de electricidad que carezcan de los aparatos registradores que previene la regla 4.ª puedan instalarlos, como asimismo para que las fábricas de electricidad destinadas al exclusivo uso de sus propietarios, instalen los contadores á que se refiere la regla anterior.

Transcurrido dicho plazo, los fabricantes que no hubiesen cumplido con el expresado requisito, contribuirán por la producción fijada en la forma que previene la regla 6.ª, incurriendo en la multa correspondiente, según que el expediente que origine la comprobación de la fábrica sea de ocultación ó de defraudación.

9.ª Si algún fabricante dejase de remitir la nota ó parte mensual de producción que previene la regla 2.ª, la Administración, al practicar la rectificación de cuotas que previene la regla 3.ª, le asignará, como producción contributiva correspondiente al mes de que no hubiese remitido dicho parte, la que determina la regla 6.ª para las fábricas de electricidad; y respecto á las fábricas de gas y empresas de abastecimiento de aguas, fijándola igual á la del mes en que mayor producción ó abastecimiento hubieran obtenido en el año anterior.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el párrafo precedente, los Ingenieros industriales de la Inspección de Hacienda, ó, en defecto de éstos, los Peritos electricistas formarán y remitirán á la Administración

en 1.º de Enero de cada año una relación de las fábricas de electricidad existentes en cada provincia, con expresión de la potencia de sus generadores y producción contributiva, conforme á la regla 6.ª, ajustada al modelo núm. 8. Si después de formada esta relación comprobasen dichos funcionarios alguna fábrica nueva, remitirán á la Administración nota que exprese para dicha fábrica los mismos

datos que especifica el referido estado. Igualmente formarán dichos funcionarios y remitirán á la Administración, en la primera quincena del mes de Enero de cada año, una relación de las fábricas de gas y otra de las empresas de abastecimiento de aguas, con expresión de la producción ó abastecimiento medio que hayan obtenido en cada uno de los meses del año anterior.

Estas relaciones, por lo que se refiere al año próximo pasado, se formarán inmediatamente por las Administraciones de Hacienda en las provincias, reclamando los datos necesarios de las fábricas de gas y empresas de abastecimiento de aguas, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación de los datos que faciliten, que deberá llevarse á cabo en el más breve plazo posible.

Las relaciones de las fábricas de electricidad se formarán inmediatamente por los Ingenieros industriales de la Inspección de Hacienda que hayan efectuado su comprobación últimamente por orden de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y, caso de que alguno de dichos funcionarios hubiere cesado en el desempeño de su cargo, por el que designe el expresado Centro directivo.

Modelos que se citan en la Real orden precedente

Modelo núm. 1

PROVINCIA DE PUEBLO DE
 Fábrica de electricidad de servicio (1)....., destinada á suministrar (2)..... de (3).....

PARTE MENSUAL DE PRODUCCION

Mes de de 190..

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, participo á V. S. que la producción obtenida en esta Central eléctrica durante el mes de próximo pasado ha sido la siguiente:

	PRODUCCION DESTINADA A		
	ALUMBRADO		FUERZA MOTRIZ
	Público y particular	Exclusivo de esta Central	
Duración del servicio de alumbrado (4)			
Idem del idem de fuerza motriz (5)	Kilowatts-hora	Kilowatts-hora	Kilowatts-hora
Producción total durante el expresado mes....			
Que representa una producción media diaria contributiva de.....			

Dios guarde á V. S. muchos años.
 1.º de de 190..
 (6).....

Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia.

- (1) Público ó propio.
- (2) Alumbrado ó fuerza motriz ó ambas cosas.
- (3) Nombre del fabricante.
- (4) Hasta media noche, toda la noche ó permanente.
- (5) Durante el día ó permanente.
- (6) Firma del fabricante.

Modelo núm. 2

PROVINCIA DE PUEBLO DE
 Fábrica de gas (1)....., de servicio (2)..... de (3).....

PARTE MENSUAL DE PRODUCCION

Mes de de 190..

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, participo á V. S. que la producción obtenida en esta fábrica durante el mes de próximo pasado ha sido la que á continuación se expresa:

	PRODUCCION DESTINADA A	
	Consumo público y particular	Servicio exclusivo de esta fábrica
	(4)	(4)
	Metros cúbicos	Metros cúbicos
Producción total durante el mes de.....		
Que representa una producción media diaria contributiva de.....		

Dios guarde á V. S. muchos años.
 1.º de de 190..
 (5).....

Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia.

- (1) De hulla ó acetileno.
- (2) Público ó propio.
- (3) Nombre del fabricante.
- (4) Las fábricas de gas acetileno expresarán la producción en hectolitros.
- (5) Firma del fabricante.

Modelo núm. 3

PROVINCIA DE PUEBLO DE

Empresa de abastecimiento de aguas potables

(1).....

PARTE MENSUAL DE SUMINISTRO

Mes de de 190..

Cumpliendo lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, participo á V. S. que la cantidad de agua suministrada por esta Empresa durante el mes de próximo pasado ha sido de metros cúbicos, que representa un promedio diario de metros cúbicos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

..... 1.º de de 190..
 (2).....

Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia.

- (1) Nombre de la Empresa.
- (2) Firma del Gerente ó representante de la Empresa.

Modelo núm. 4

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE

RESUMEN de la producción obtenida en la fábrica de electricidad de servicio (1)....., de (2)....., establecida en (3)..... durante el año 190..

MESES	PRODUCCION MEDIA DIARIA APLICADA A			OBSERVACIONES
	ALUMBRADO		FUERZA MOTRIZ	
	Público y particular	Exclusivo de esta fábrica		
	Kilowatts-hora	Kilowatts-hora	Kilowatts-hora	
Enero				(4)
Febrero				
Marzo				
Abril				
Mayo				
Junio				
Julio				
Agosto				
Septiembre				
Octubre				
Noviembre				
Diciembre				
Suma				
Promedio				Producción media diaria obtenida en el año.

- (1) Público ó propio.
- (2) Nombre del fabricante.
- (3) Pueblo en que radique la Central eléctrica.
- (4) En esta casilla se consignará, para cada mes si el parte de producción ha sido ó no comprobado, ó si se ha fijado la producción contributiva en la forma que determina la regla 6.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, por no haber remitido oportunamente el fabricante el parte mensual de producción.

Modelo núm. 5

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE

RESUMEN de la producción obtenida en la fábrica de gas (1)....., de servicio (2)....., de (3)..... establecida en (4)..... durante el año 190..

MESES	PRODUCCION MEDIA DIARIA APLICADA A		OBSERVACIONES
	Consumo público y particular	Servicio exclusivo de la fábrica	
	(5) Metros cúbicos	(5) Metros cúbicos	
Enero			(6)
Febrero			
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Suma			
Promedio			Producción media diaria obtenida en el año.

- 1 De hulla ó acetileno.
- 2 Público ó propio.
- 3 Nombre del fabricante.
- 4 Pueblo en que radique la fábrica.
- 5 Cuando se trate de fábricas de gas acetileno se expresará la producción en hectolitros.
- 6 En esta casilla se consignará, para cada mes, si el parte de producción ha sido ó no comprobado, ó si se ha fijado la producción contributiva en la forma que determina la regla 6.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, por no haber remitido oportunamente el fabricante el parte de producción.

Modelo núm. 6

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE

RESUMEN del suministro de aguas realizado por la Empresa de abastecimiento de aguas potables de (1)..... durante el año de 190..

MESES	Promedio diario del suministro	OBSERVACIONES
	Metros cúbicos	
Enero		(2)
Febrero		
Marzo		
Abril		
Mayo		
Junio		
Julio		
Agosto		
Septiembre		
Octubre		
Noviembre		
Diciembre		
Suma		
Promedio		Promedio diario del abastecimiento realizado en el año.

- 1 Denominación de la Empresa y pueblo.
- 2 En esta casilla se consignará, para cada mes, si el parte de suministro ha sido ó no comprobado, ó si se ha fijado el abastecimiento contributivo en la forma que determina la regla 6.ª de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, por no haber remitido oportunamente la Empresa el parte mensual correspondiente.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

Provincia de

ESTADO demostrativo del resultado obtenido en la rectificación de cuotas de contribución industrial de las fábricas de (1)..... existentes en esta provincia por liquidación de cuotas definitivas para el presente año de 190... , practicada conforme a lo dispuesto en la regla 3.^a de la Real orden de 6 de Mayo de 1904.

PUEBLOS	FABRICANTES	PRODUCCION MEDIA DIARIA		CONTRIBUCION INDUSTRIAL (CUOTA DEL TESORO)				DIFERENCIAS LIQUIDADAS POR RECTIFICACION PARA EL AÑO ANTERIOR EN				OBSERVACIONES	
		Inscrita con carácter provisional en la matrícula del año anterior	Obtenida en las fábricas en el año anterior según los partes mensuales de producción	Provisional que figura en la matrícula del año anterior		Definitiva correspondiente á la producción obtenida en el año		MAS		MENOS			
				Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.		
	2 3 3										4
	TOTALES.....												

..... 31 de Enero de 190..
El Administrador,

- (1) Gas ó electricidad.
- (2) Se consignarán primero todas las fábricas de servicio público, y después las de servicio particular.
- (3) Se expresará la producción en metros cúbicos ó en kilowatts-hora, según se trate de fábrica de gas ó electricidad.
- (4) En esta casilla se expresará si la fábrica es de servicio público ó particular, y cualquiera otra circunstancia de interés.

Modelo núm. 8

INSPECCION PROVINCIAL DE HACIENDA

DE

ESTADO demostrativo de las fábricas de electricidad existentes en esta provincia, con expresión de la potencia máxima de sus generadores y producción contributiva, conforme á la regla 6.^a de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, en los casos previstos en las reglas 6.^a, 8.^a y 9.^a de dicha Real orden.

PUEBLOS	NOMBRE DE LOS FABRICANTES	GENERADORES ELÉCTRICOS			Si tiene ó no acumuladores	Aplicación de la energía eléctrica	DURACION DEL SERVICIO DE		Número de horas en que se fija el trabajo á plena carga para		Producción contributiva conforme á la regla 6. ^a de la Real orden de 6 de Mayo de 1904, caso de infracción de sus preceptos		OBSERVACIONES
		Cantidad máxima Amperes	Tensión Volts	Potencia total Kilowatts			Alumbrado	Fuerza motriz	Alumbrado	Fuerza	Alumbrado Kilowatts-hora	Fuerza Kilowatts-hora	

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2467
TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Consumos. — Circular

Según aparece de la cuenta corriente que lleva la Intervención de Hacienda con los Ayuntamientos de esta provincia, son de alguna importancia las cantidades que han dejado de tener ingreso en el Tesoro por dicho concepto y año de 1905, sin que hayan bastado á lograr que los cupos respectivos quedasen saldados á su debido tiempo las excitaciones que repetidamente ha dirigido esta Oficina á los Ayuntamientos deudores.

Deseosa la misma de conciliar los derechos de la Hacienda con los deberes de los propios Ayuntamientos, ha tenido hasta el presente en cuenta las razones que han expuesto encaminadas á demostrar la imposibilidad de recau-

dar de los contribuyentes sus cuotas y de verificar por tanto el ingreso de las sumas reclamadas, y no ha extremado contra ellos las medidas reglamentarias; pero como esta consideración ha llegado al límite de lo imposible, y no podría tenerla por más tiempo esta Tesorería sin incurrir en responsabilidad, advierte á las Corporaciones citadas que se hallen en descubierto del impuesto de consumos del año próximo pasado, que procuren saldarlo en breve plazo, aprovechando la ocasión que les ofrece el resultado próspero de la cosecha actual, pues de no hacerlo así, y velando como es su deber porque la cobranza é ingreso de los tributos se verifiquen oportunamente para allegar al Tesoro los recursos que le corresponden, dará conocimiento al Sr. Delegado de Hacienda de los Ayuntamientos que no reconozcan y atiendan esta imperiosa necesidad, para que haga uso de las facultades que le confieren el reglamento de dicho im-

puesto y el orgánico vigente de la Administración económica provincial.
Tarragona 13 de Agosto de 1906.—
P. el Tesorero de Hacienda, José Lechuga.

Núm. 2468
AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

SECRETARIA DE GOBIERNO
Publicada en la *Gaceta de Madrid* de 4 del corriente mes la Real orden circular en que el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica las reglas á que los Jueces municipales deben ajustarse para la representación del poder civil en el acto de celebrarse el matrimonio canónico, el Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia ha acordado se cumpla cuanto en aquella disposición se determina, y se llame la atención de los Jueces municipales acerca de la necesidad de mantener su observancia más estricta. De hoy en adelante no es dado á los Jueces delegar su representación en los ma-

trimonios más que en el Juez suplente, Fiscal municipal ó su suplente ó Secretario del Juzgado ó quien le sustituya, y aun esto entendiéndose bien, únicamente en los casos de imposibilidad absoluta de concurrir personalmente y dando cuenta á su superior gerárquico.

Penetrado como debe V. estar de la importancia que sus funciones alcanzan en un acto en que tan directa debe ser la intervención del Estado, preciso es se atenga con escrupulosidad á lo que en la mencionada disposición se ordena.

Y por acuerdo de dicho Ilmo. señor Presidente lo comunico á V. para su conocimiento y cumplimiento debido, sirviéndose manifestar á esta Presidencia por el primer correo quedar enterado de la presente.

Dios guarde á V. muchos años. Barcelona 7 de Agosto de 1906.—Mansel Sierra.—Sr. Juez municipal de